



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 108

Martes 14 de Mayo

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 56, correspondiente al día 25 de Febrero de 1940, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 10 de Febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

La excepcional importancia de los preceptos que contiene la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, en orden a la protección, fomento y desarrollo de las industrias españolas que puedan ser declaradas de «interés nacional», obliga a dictar, sin demora, las disposiciones complementarias que regulen su ejecución, dentro del campo jurisdiccional del Ministerio de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo once de dicha Ley.

El abierto espíritu tutelar que anima al texto de la Ley, ha de reflejarse en el desarrollo de sus preceptos básicos, al establecer las condiciones generales y trámites de concesión de auxilios, extendiendo el designio protector a toda la variedad de producciones industriales, grandes o pequeñas, merecedoras de ayuda estatal, para estimular y facilitar la implantación y desenvolvimiento de nuevas industrias de marcado interés patrio, que tengan natural encaje dentro del plan y aspiraciones del Nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias que fueren declaradas de «interés nacional», se regirá por los preceptos del presente Decreto que regula la aplicación de la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo 2.º La declaración de «interés nacional» en favor de determinada industria, se otorgará, única y exclusivamente, con el fin de que la entidad interesada pueda acogerse

especial y concretamente, a todos o a parte de los beneficios que se enumeran en la citada Ley.

La declaración de «interés nacional» no podrá ser utilizada como propaganda para fines comerciales.

Artículo 3.º Pueden aspirar a los beneficios que se relacionan en la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, y cuyo capital social se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que proyecten industrias de marcado interés nacional, entre las cuales cabe señalar, a título enunciativo, pero no limitativo, las siguientes:

a) Las relacionadas con la defensa nacional.

b) Las productoras y distribuidoras de energía eléctrica necesaria para las industrias declaradas de «interés nacional», o las que ofrezcan tarifas reducidas, de estímulo, para el establecimiento de nuevas industrias.

c) Las que preparen materias primas nacionales.

d) Las que utilicen primeras materias nacionales, no empleadas anteriormente.

e) Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional, con primeras materias nacionales.

f) Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional con primeras materias extranjeras, de las que se carezca de España, en tanto que dichos productos no puedan competir con otros similares, fabricados a base de materias primas nacionales.

g) Las de interés general que tengan una capacidad de producción inferior al consumo.

h) Las que puedan exportar productos o semiproductos manufacturados, que se obtengan con exceso sobre el consumo interior, garantizando la obligación de no alterar los precios en el mercado nacional.

No se considerarán incluidas bajo este epígrafe las exportaciones de materias directamente obtenidas del suelo, subsuelo, o de las aguas, sin otras manipulaciones que las del envase que requiera su transporte, salvo el caso que se estime como excepcional, a juicio del Ministro de Industria y Comercio.

Siempre que se trate de la explotación de productos o procedimientos patentados, vendrá obligado, el peticionario, a demostrar la validez

de la patente y a poseer la autorización para su explotación. Cuando la patente sea propiedad de extranjeros, habrá de acompañar a la solicitud de auxilios, el contrato establecido para su explotación en España.

Artículo 4.º Podrán otorgarse los beneficios de la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, para la ampliación o perfeccionamiento de las industrias ya existentes, que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Industrias insuficientes.—Se considerarán como tales, aquellas cuya capacidad de producción sea inferior, en calidad o cantidad, a las necesidades del consumo interior, o bien las que, por su distribución actual y dificultades de transporte, dejen desabastecidas zonas nacionales en las cuales exista escasez de tales productos, o se cubran esas deficiencias por medio de importaciones.

b) Industrias de exportación.—Comprendiéndose bajo este epígrafe las que, mediante revisión y modernización de sus elementos de trabajo y organización comercial, puedan lograr la obtención de calidades y precios que permitan su colocación en el mercado exterior, pudiendo crear un aumento en el saldo favorable a España de nuestra balanza comercial.

c) Implantación de progresos industriales.—Considerándose como tales, aquellos que sin constituir nuevas industrias, representen adelanto notorio en la eficacia de las instalaciones y elementos de trabajo de una industria ya establecida en el país.

Excepcionalmente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrán ser incluidas en este apartado aquellas industrias que, para abaratar o perfeccionar la producción en términos convenientes al interés público, se concentren o agrupen de modo racional.

d) Todas las industrias establecidas que al transformarse o ampliarse queden incluidas en algunos de los grupos enumerados en el artículo tercero.

Una misma industria podrá considerarse comprendida en dos o más de los conceptos anteriores.

Artículo 5.º Los beneficios que pueden disfrutar las industrias declaradas de «interés nacional», se otorgarán bajo las normas que señalan los artículos siguientes y median-

te concesiones articuladas en las que se fijarán: clase, cuantía, periodos, plazos y modalidades de los beneficios a que la protección se refiera; obligaciones generales del concesionario y las especiales que convenga consignar, en cuanto a materias primas, cantidad, calidad, precio o destino del producto; garantías de cumplimiento por parte del concesionario, sanciones y casos de caducidad, así como las que deban establecerse para evitar competencias con industrias análogas no protegidas, siempre que así proceda consignarlo.

Artículo 6.º El derecho a la expropiación forzosa, podrá ser concedido para el emplazamiento, instalación o ampliación de centrales hidráulicas y térmicas, talleres, fábricas y dependencias anejas, para los apartaderos ferroviarios y enlace con las vías generales de comunicación, así como la servidumbre forzosa de paso para las vías de acceso, líneas conductoras y distribuidoras de energía eléctrica y para las canalizaciones de líquidos y gases que se utilicen o produzcan en las instalaciones.

En el caso de primer establecimiento de la industria, sólo podrá concederse este derecho cuando se demuestre el obligado emplazamiento, en orden a materias primas, vías de comunicación, fuerza motriz o cualquiera otra circunstancia que influya sensiblemente en el desarrollo técnico o económico de la industria.

En las concesiones de esta naturaleza se señalará como plazo máximo el de tres años para efectuar las instalaciones vencido el cual, sin haberse realizado, renacerá el derecho de los propietarios expropiados y de sus causahabientes, a los bienes que fueron objeto de expropiación.

Cuando sea concedido el beneficio de expropiación forzosa, su efectividad se tramitará por las Secciones de Industria de los Gobiernos civiles, con sujeción a los preceptos de la Ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis y posteriores modificaciones en vigor.

La declaración de «interés nacional» en los términos de esta Ley, lleva anejo a los efectos de la expropiación, la de utilidad pública de la obra o instalación proyectada, y a los de la aplicación del artículo primero de la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y





nueve, la declaración de urgencia a que el mismo se refiere.

Artículo 7.º La reducción hasta un cincuenta por ciento como máximo de los impuestos, con arreglo a las disposiciones que para regular el disfrute de este beneficio dicte el Ministerio de Hacienda, será aplicable también a los actos todos de constitución, ampliación, fusión o transformación de las sociedades o su capital, acciones y de sus obligaciones, así como para liberación de aquellas cargas cuya existencia entorpezca el desenvolvimiento financiero de la Empresa.

Tratándose de ampliaciones de capital o de adquisiciones de propiedades, este auxilio podrá graduarse en relación con uno o varios de los actos antes citados, según la importancia de la industria y el interés general de la misma.

La reducción de impuestos podrá extenderse a la liquidación y disolución de las Compañías Mercantiles, cuando su capital se incorpore, íntegramente, a la que ejerza o haya de ejercer la industria que solicita los auxilios.

Artículo 8.º La garantía por el Estado, al capital invertido, de un interés anual hasta el cuatro por ciento, se concederá mediante concurso de mejora sobre los proyectos que se presenten.

Dicho concurso versará sobre el interés solicitado, capacidad de la instalación; garantías de producción; características del producto; valor de los elementos de procedencia extranjera que sea necesario importar para la instalación proyectada; utilización de materias primas nacionales; capital total necesario; plazos de desembolso y escalonamiento de intereses; duración de la garantía solicitada, y cuantos datos complementarios se estimen pertinentes en relación con el carácter específico de la petición formulada.

Artículo 9.º La rebaja en los derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje, cuando no se fabrique en España, podrá aplicarse a las industrias comprendidas en la clasificación del artículo tercero de este Decreto, y también a las relacionadas en el artículo cuarto para ampliación de industrias existentes, cuando dicha ampliación suponga una verdadera transformación, con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Siempre que se solicite este beneficio, se fijarán para el concurso las características de calidad, peso, valor, marca y casa constructora de la maquinaria, utillaje y elementos de instalación para los que se pretende la rebaja arancelaria, consignando, además, la partida correspondiente del Arancel español que le afecte.

La rebaja podrá estar comprendida entre el cincuenta por ciento de los Derechos arancelarios hasta la exención total de los mismos, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Dirección general de Industria, según la importancia de las instalaciones para la economía nacional.

Las concesiones de rebaja o exención de Derechos arancelarios para la maquinaria especial que se importe, se ajustará a los preceptos siguientes:

Primero. La importación ha de realizarla la misma entidad industrial concesionaria.

Segundo. Se señalarán en la solicitud y en la concesión las condiciones en que deba efectuarse la

comprobación necesaria para identificar la maquinaria importada.

Tercero. La maquinaria introducida en España, con rebaja o exención de derechos de importación, queda vinculada a la explotación industrial concesionaria de tal beneficio, y no podrá ser traspasada a ninguna otra Empresa distinta ni aplicarse a fabricación diferente, sino mediante el pago de los Derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse.

Artículo 10. La imposición al consumo nacional de una cantidad mínima de un producto a precio determinado para la aclimatación y arraigo de nuevas industrias, habrá de instarse fundamentando con todo detalle y precisión la necesidad de dicha profesión, y en la tramitación del expediente se pedirán informes, por órdenes comunicadas a los Departamentos Ministeriales y Organismos Oficiales que tengan relación con la materia.

Artículo 11. Cuando la explotación de una industria requiera el abastecimiento regular de primeras materias o el suministro de energía eléctrica necesaria a la misma, será preceptivo presentar con la instancia y el proyecto solicitando protección, el contrato de aseguramiento de dichos abastecimientos básicos debidamente revisados y certificada su exactitud por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia en donde radique la fuente de energía o procedan las primeras materias aludidas, previo informe, que se acompañará a dicha certificación, de la Jefatura de Minas, de los Servicios Agronómicos o de los de Montes, cuando dichos productos o primeras materias correspondan a la jurisdicción de estos Departamentos.

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de protección que regula este Decreto, elevarán una instancia al Ministro de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten, dentro de los máximos establecidos en dicha Ley, acompañando cuantos documentos, de orden técnico y económico, juzguen pertinentes para fundamentar su petición, con minucioso proyecto, por duplicado, de instalación y estudio anejo de los antecedentes, carácter específico y horizontes de desarrollo de la industria, que permitan enjuiciar con entero conocimiento de causa, la conveniencia de protegerla. Dicho proyecto ha de ser autorizado por facultativo de competencia legal.

Cuando la implantación de nuevas industrias satisfaga necesidades nacionales, el Estado, por propia iniciativa, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrá declararlas de interés nacional.

Artículo 13. Todo expediente incoado por virtud de instancia en la que se solicita la declaración de «interés nacional» para obtener protección o auxilio a favor de determinada industria, deberá someterse a la siguiente tramitación:

La instancia deberá ser «tomada en consideración» por la Dirección general de Industria, previos los informes pertinentes eliminándose y devolviendo al interesado, con expresión de motivos, aquellas peticiones que sean improcedentes por su inadaptabilidad al espíritu y letra de los preceptos básicos establecidos.

Contra las resoluciones de la Dirección general de Industria, podrá

interponerse recurso gubernativo ante el Ministro de Industria y Comercio durante el plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación del acuerdo al interesado.

Las instancias y proyectos que sean «tomados en consideración» pasarán a ser informados, según proceda por los Departamentos a que afecte la petición, después de haber sido abierto Concurso información pública en el «Boletín Oficial del Estado», durante un plazo de quince días a fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada, en cuanto a auxilio a recibir, y respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que han de rendir la nueva industria.

Informarán en los expedientes:

a) Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando la industria en cuestión afecta a la competencia de los mismos.

b) El Ministerio de Hacienda, cuando se solicite el disfrute de los beneficios que se mencionan en los artículos séptimo, octavo y noveno.

c) Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, cuando haya que resolver sobre cuestiones que afectan a la jurisdicción de dicho Organismo.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Industria, con todos los antecedentes resultantes del Concurso y de los informes pedidos a los Organismos mencionados, formulará propuesta, que comprenderá:

a) Posibilidades técnica y económica para desarrollar el proyecto presentado.

b) Justificación del auxilio que se solicita, desde el punto de vista de «interés nacional».

c) Condiciones generales y especiales que, en su caso, deben consignarse en la concesión.

d) Fijación detallada del auxilio que proceda conceder, determinando plazos, garantías, penalidades, reversiones y formas de liquidación en caso de incumplimiento, suspensión o quiebra.

e) Obligaciones del concesionario, en orden a materias primas, cantidad, calidad, y, en su caso, precio de los productos para servicios oficiales y de aplicación general y mercados.

El expediente, con la propuesta de la Sección, pasará a informe del Consejo de Industria, como último trámite; y el Director general, con la propuesta que juzgue procedente, lo elevará a resolución superior.

La concesión, en los casos que proceda, se resolverá por Decreto deliberado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Si la resolución es denegatoria, se resolverá por Orden Ministerial de dicho Departamento.

Las concesiones otorgadas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y en el expediente se hará constar la conformidad previa del solicitante a las condiciones establecidas.

Artículo 14. Tanto durante la tramitación de los expedientes como después de otorgadas las concesiones, podrá disponer la Dirección general de Industria que por su personal técnico se realicen las inspecciones necesarias para informar sobre cualquier extremo de la petición o concesiones, cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma o valoración de las instalaciones, exis-

tencia de materias, primas, repuestos y productos fabricados.

Artículo 15. La implantación y explotación de toda industria protegida con arreglo a la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedará sometida, desde el momento en que se publique la oportuna concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y a los efectos de su exacto cumplimiento, hasta que finalice el plazo fijado en la misma, a la inspección de un Consejero Delegado, nombrado al efecto por el Ministerio de Industria y Comercio, e investido de la facultad de veto sobre los acuerdos sociales de la entidad concesionaria; intervención especial que se ejercerá con independencia y sin perjuicio de las establecidas con carácter general por la legislación vigente.

El Delegado comunicará, sin demora, a la Dirección General de Industria, para conocimiento y resolución superior, las decisiones de veto y suspensión de acuerdos sociales que adopte.

En las industrias protegidas, con garantía de interés al capital, la actuación y mandato del Consejero Delegado, se extenderá preceptivamente a todo el tiempo señalado en la concesión. En las restantes modalidades de protección, podrá el Ministro de Industria y Comercio limitar el mandato al período de implantación o al plazo necesario para vigilar la correcta aplicación del auxilio concedido; y cuando este auxilio fuera de poca importancia, podrá reducirse el mandato del Delegado a la práctica de una inspección en el tiempo y forma que se ordene para emitir el oportuno informe.

La resistencia, negativa o excusa reiterada a los funcionarios del Estado que ejerzan funciones inspectoras sobre la industria y empresa, puede llevar consigo la caducidad de los beneficios concedidos, a partir de la fecha de la última visita de inspección o desde la fecha de la concesión, si la industria no hubiese sido todavía puesta en marcha, previa instrucción, en todo caso, de expediente administrativo, en el cual se dará audiencia a la entidad concesionaria del auxilio.

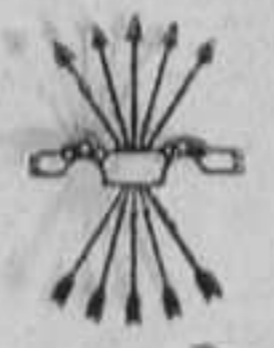
Artículo 16. Los auxilios otorgados a una industria previamente declarada de «interés nacional», pueden renunciarse en cualquier momento, durante la vigencia de la concesión, por instancia elevada al Ministro de Industria y Comercio, por el interesado o su representante legalmente autorizado para ello, surtiendo efecto la renuncia, a partir de la fecha de su presentación, desde cuyo momento cesará la intervención especial establecida, por las cláusulas de la concesión, debiendo realizarse la liquidación correspondiente al paso de una u otra situación, por la representación del Estado, quien la someterá a la aprobación superior. Se procederá análogamente cuando sea llegado el plazo de caducidad de una concesión.

Artículo 17. Entre las cláusulas de la concesión se estipularán las siguientes, aplicables a los casos de renuncia a los beneficios recibidos o incumplimiento de las condiciones establecidas.

a) Se exigirá el pago de todos los impuestos que, en cumplimiento de las condiciones señaladas en la concesión hubiese dejado de percibir el Estado.

b) Deberán abonarse los Derechos de Aduanas, no satisfechos al realizarse la importación valorando-





los como si se tratase de una importación normal.

c) Las cantidades que deban ser reintegradas al Tesoro, devengarán intereses de demora desde la fecha en que sean exigibles.

d) Cuando se hubiese hecho uso del derecho de expropiación, se valorarán de nuevo los bienes a que se haya aplicado justipreciando la plus-valía de los mismos desde la fecha de la ocupación forzosa y abonándose al expropiado el duplo de dicha diferencia de valor.

Artículo 18. Cuando la Empresa o Entidad beneficiada por la Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, acuerde reparto de beneficios superiores al siete por ciento, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo quinto de dicha Ley, a cuyo efecto, la representación del Estado elevará propuesta motivada a la Dirección general de Industria a fin de que, por Orden ministerial, se determine la cuantía que corresponde percibir al Estado en concepto de participación en los citados beneficios. Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en el Tesoro.

Artículo 19. Para el debido cumplimiento del artículo diez de la Ley, y constancia de la marcha de la explotación de las industrias protegidas, los Delegados del Estado en cada una de ellas, vendrán obligados a redactar semestralmente una Memoria en la cual se analice en los dos aspectos técnico y administrativo, el desenvolvimiento de la Empresa, y estableciendo un balance de situación que demuestre la influencia ejercida sobre la industria por el beneficio que les fué otorgado.

Al finalizar el plazo fijado en la concesión, si es solicitada prórroga de la misma, podrá el Estado concederla o no, derivando su juicio de los antecedentes formados por las Memorias semestrales antedichas y de los informes que se estimen procedentes.

La petición de prórroga en las concesiones, se resolverá por Orden Ministerial.

Artículo 20. En casos excepcionales, el Estado previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá condicionar y modificar las restricciones para la concesión de los beneficios señalados en los preceptos de este Decreto, en la forma que convenga, y estimule en mayor grado la realización del establecimiento de algunas industrias que crezcan un extraordinario y excepcional interés nacional.

Artículo 21. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto, dentro de su jurisdicción y a través de sus Organismos técnicos.

Artículo 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.— FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

1081

Administración de Rentas Públicas  
NEGOCIADO DE MINAS  
Anuncio  
Formado por esta Administración

de Rentas Públicas el Padrón de Canon de Superficie de las concesiones mineras radicantes en esta provincia, correspondiente al actual ejercicio, se hace saber que, expresado documento, se halla expuesto al público por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes a quienes afecta puedan examinarlo durante las horas de oficina y plazo expresado, en esta Administración y deducir contra el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Cáceres, 11 de Mayo de 1940.— El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Tomás Gertrudix. 2256

**Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas**

**Anuncio**

Por virtud del presente se hace saber: Que en el expediente seguido en el Juzgado de Instrucción de Alcántara, por designación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Cáceres, contra José Amores Serrano, se ha dictado sentencia por la se absuelve a dicho inculpa-do y que por virtud de tal fallo ha recobrado la libre disposición de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.— El Secretario, Francisco Santiago.— V.º B.º, el Presidente, Dávila. 2255

**JEFATURA DE MINAS Distrito Minero de Badajoz-Cáceres**

**EDICTO**

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe interino de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por don Joaquín Mendo Martín, vecino de Madrid, residente en Madrid, Lombia, 3, se ha solicitado con fecha 12 de Abril de 1940, la propiedad de veinticuatro pertenencias mineras con el nombre de «Paquita», sitas en el paraje llamado Cruz del Muerto y Sierra de Santa Olalla, término de Villamiel, número 6.417, de mineral de plomo, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número 1 del registro minero llamado «Brígida», número 6.415, y desde dicho punto de partida y en dirección S. 45º E., se medirán 100 metros y primera estaca; de primera a segunda E. 45º N., 600 metros; de segunda a tercera N. 45º O., 400 metros; de tercera a cuarta O. 45º S., 600 metros, y de cuarta a primera S. 45º E., 300 metros; quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte Magnético con 14º de declinación.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido salvo mejor derecho el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Villamiel, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 26 de Abril de 1940.—El Ingeniero Jefe interino, Urbano Gámir Montejo. 2258

**Parque de Intendencia**

**ANUNCIO**

Por el presente se anuncia que el día veintisiete del mes actual se reunirá la Junta Económica de es Parque para contratar el servicio de elaboración de pan para el mes de Junio próximo a las fuerzas destacadas en la Plaza de Plasencia y bajo las condiciones siguientes:

La harina necesaria para la elaboración será entregada al adjudicatario por el Parque de Intendencia de esta capital.

Las demás condiciones para la elaboración de pan se facilitarán por la Jefatura del Detall de dicho Establecimiento.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos por el adjudicatario.

Cáceres, diez de Mayo de mil novecientos cuarenta.— El Director, Joaquín Delgado. (10'70 pstas.) 2245

**Audiencia Territorial**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó los siguientes nombramientos:

Fiscal municipal de Plasencia, a don Juan Antonio Barona Vereá.

Juez municipal de Guijo de Granadilla, a don Isaac Montero Betrcal.

Juez municipal suplente de Madrigalejo, a don Guzmán Fernández Rentero.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, a los efectos de los recursos de apelación que contra dichos nombramientos puedan entablarse dentro del plazo que establece la vigente Ley de Justicia Municipal en armonía con la de 8 de Mayo de 1939.

Cáceres, 9 de Mayo de 1940.— El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete. 2243

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Brozas, partido judicial de Alcántara.

Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, en papel del Timbre de 1'50 y reintegradas con la correspondiente póliza de la Asociación Mutuobeneficia de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando a la misma certificación de la partida de nacimiento, otra de conducta y otra de residencia, estando exceptuados de este último requisito los Caballeros Mutilados y los ex Combatientes, pudiendo acompañar además cuantos documentos o títulos acrediten mayor preferencia o aptitud, siendo el plazo de presentación de dichas solicitudes el de treinta días, a contar desde el siguiente al

de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Cáceres, 9 de Mayo de 1940.— El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete. 2244

**Juzgados**

**HOYOS**

Don Luis Moreno Albarrán, Abogado y accidental Juez de Instrucción de Hoyos (Cáceres).

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, súbdito portugués, llamado José, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de ovejas, y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas, a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado si fuere habido.

Así está acordado en sumario número 13 del corriente año.

Dado en Hoyos a 8 de Mayo de 1940.— Luis Moreno Albarrán.— El Secretario, Ramón González. 2208

**PLASENCIA**

Don Francisco Sánchez García, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — En la ciudad de Plasencia a 6 de Mayo de 1940, el señor don Isidro Silos Hernández, Juez municipal suplente en funciones, ha visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones a Juan Berrocoso Robiedo, su esposa Cándida Reyes Reyes y otros.

Fallo: Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno a los denunciados Enrique Molina Camacho y Concepción Molina Pastor, hoy en desconocido paradero, a la pena de ocho días de arresto menor que cumplirán en su domicilio y pago de las costas, y se absuelve libremente a Juan Berrocal y su esposa Cándida Reyes; y toda vez que se desconoce el paradero de los condenados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que les sirva de notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.— Isidro Silos

Pronunciamiento. Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Isidro Silos Hernández, Juez municipal de esta ciudad en funciones, que la firma estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que certifico.— José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la





En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1940, publica la siguiente disposición:

# GOBIERNO DE LA NACION

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

## Servicio Nacional de Timbre y Monopolios

La Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del 24 de Agosto de 1932 y a lo prevenido en la convocatoria aprobada por Orden del Ministerio de Hacienda fecha 20 de Agosto de 1938, y a propuesta del Ingeniero Director, con vistas de las instancias presentadas para la realización de los ensayos en la campaña 1939-40, ha acordado conceder autorización para los mismos en las Zona tercera (Cáceres) a los interesados cuyos nombres, así como la provincia, término municipal en el que el ensayo ha de practicarse y número de plantas concedidas, comprende la relación que a continuación se inserta

Los ensayos del Cultivo del Tabaco deberán realizarse con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932 y a la Orden del Ministerio de Hacienda publicada en el «Boletín Oficial del Estado» fecha 24 de Agosto de 1938.

Lo que se hace público en interés general y para conocimiento de las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del contrabando. Burgos.—El Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios, Luis Gabilán.

ZONA 3.ª (CACERES).—PRIMERA RELACION

## PROVINCIA DE CÁCERES

(CONCLUSION)

Número	Término	Nombre del concesionario	Plantas autorizadas	Número	Término	Nombre del concesionario	Plantas autorizadas
4876	Jarandilla . . . .	Núñez Pizarro, Juan Antonio . . . .	12.000	4884	Jarandilla . . . .	Padres Agustinos . . . . .	16.000
4877	»	Núñez Pizarro, Pablo . . . . .	11.000	4885	»	Paniagua Berrocoso, Manuel . . . .	5.000
4878	»	Núñez Serrano, Eusebio . . . . .	4.000	4886	»	Peña Morales, Aureliano . . . . .	15.000
4879	»	Núñez Serrano, Félix . . . . .	6.000	4887	»	Peño Valleros, Cirilo (Viuda de) . .	7.000
4880	»	Núñez Torés, Julián . . . . .	6.000	4888	»	Peralta Iglesias, Pedro . . . . .	12.000
4880 (bis)	»	Núñez Torrecilla, Jacinto . . . . .	7.000	4889	»	Peralta Iglesias, Sebastiana . . . . .	8.000
4881	»	Núñez Torres, Eulalia . . . . .	6.000	4890	»	Pérez Núñez, Modesto . . . . .	6.000
4882	»	Núñez Torres, Gabina . . . . .	4.000	4891	»	Pérez Pizarro, Jacinto . . . . .	15.000
4883	»	Pablo Naranjo, Nicolás . . . . .	8.000				

879

provincia a los fines acordados, se expide en Plasencia a 8 de Mayo de 1940.—Francisco Sánchez García.—Por su mandado, José Hidalgo Mirón.

2227

### HERVAS

Don Jaime Martín Herrero, en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que el día tres de Junio próximo, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, por segunda vez, de las fincas que a continuación se deslindan, embargadas al procesado Tomás-Vicente Castillo Hernández (a) Azafía, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, vecino de Aldeanueva del Camino, en causa que se le siguió por desacato a la autoridad.

Referida subasta se verificará por lotes separados y siendo los pujas a la llana y de diferencia de unos a otros de una peseta, para ser admisible, los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación de la finca o fincas que pretenden subastar.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la subasta.

Dado en Hervás a ocho de Mayo de 1940.—Jaime Martín.—El Secretario Judicial Licenciado, Nicomedes G. Cañardo.

Fincas que se subastan

Un edificio destinado a la industria de panadería, enclavado en el casco del pueblo de Aldeanueva del Camino y calle del Mercado, com-

puerto de un solo piso; que linda por derecha entrando, con calle pública; izquierda, con calle pública, y espalda, con la carretera general de Salamanca a Cáceres; tiene una extensión superficial de diez metros cuadrados aproximadamente, en cuyo edificio se encuentran un horno continuo y un cilindro de afinar; tasado en ocho mil pesetas.

(26'20 pstas.)

2229

### HERVAS

Edicto

Don Juan Gil Avila, Juez Municipal suplente de bienes anteriores, de esta villa, en funciones, por hallarse el titular encargado del Juzgado Superior y el suplente actual en uso de licencia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio verbal de faltas, sobre daños, seguido contra Teodoro Asenjo García, vecino de esta villa, se ha acordado la venta en pública subasta, por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación, del inmueble siguiente:

Un cortijo en el término municipal de esta villa, al sitio de Pinajarro o Montechito, de extensión superficial veinte áreas y cuarenta centiáreas; que linda por Saliente, con calleja pública; Poniente, con Jerásimo Mazo Perales; Mediodía, con Anacleto Gil, y Norte, con Félix Díaz Acera; justipreciado en ciento veinticinco pesetas.

Se ha señalado para el remate el día 8 de Junio próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del tipo de esta segunda subasta.

Que no se admitirán las posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio; y

Que esta subasta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que deberán instarse por el rematante a costa del deudor, en la forma que determina la Ley Hipotecaria.

Dado en Hervás a 8 de Mayo de 1940.—Juan Gil Avila.—Licenciado, Eduardo Zamora.

2231

## Alcaldías

### CASAR DE CACERES

Anuncio

Habiendo desaparecido el día 28 del pasado mes de Abril, de este término municipal, los semovientes que a continuación se reseñan, propiedad del vecino de esta localidad, don Pedro Tovar Andrada, se publica en este periódico oficial para que la persona que tenga conocimiento del paradero de los mismos, lo participe a esta Alcaldía, para su entrega al interesado.

Señas de los semovientes

Una vaca negra, de siete años, defecto en la vista, pelos blancos en la frente, y otra ceniza oscura, de siete u ocho años, preñada y con pelos blancos en la frente.

Casar de Cáceres, 7 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Antonio Casares.

(11 pstas.)

2201

### MOHEDAS

Apéndice al amillaramiento

Formado por la Junta pericial y Ayuntamiento el documento expuesto que ha de servir de base para la contribución territorial del año 1941, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para oír reclamaciones.

Mohedas, 8 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Adrián Hernández,

2205

También se encuentran expuestos al público los Apéndices al amillaramiento para 1939 y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Santibáñez el Alto, quince días.

2242

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

Propuesta de suplemento de crédito

Aceptada en principio por la Comisión Gestora y hecha suya la propuesta de suplemento de crédito, formada por la Secretaría Intervención, para dotar obligaciones a que se refieren los artículos 10 y 11 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público dicha Memoria y Expediente, para oír reclamaciones, por término de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho precepto legal.

Malpartida de Plasencia, 7 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Gabino Corral.

2198